



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a las doce horas del once de abril de dos mil diecisiete, en las instalaciones que ocupa la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, ubicadas en la calle José María Morelos número 2367, colonia Arcos Vallarta de esta ciudad, sesionó el Pleno del órgano jurisdiccional conformado por la Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez, así como por los Magistrados Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y Jorge Sánchez Morales, con la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Najera.

La Secretaria General de Acuerdos dio fe de la existencia de quórum legal y hecho lo anterior, la Magistrada Presidenta declaró abierta la sesión y concedió el uso de la voz al Magistrado Jorge Sánchez Morales, quien sometió a consideración del Pleno, la propuesta del acuerdo plenario de competencia relativo al **asunto general** con clave **SG-AG-17/2016** promovido por Gabriela de los Ángeles López Vargas, a fin de impugnar del Delegado Estatal y diversos funcionarios del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el presunto descuento realizado a su salario y a su Fondo del Sistema de Ahorro para el retiro.

Luego de deliberar al respecto, se aprobó por mayoría de votos el proyecto de acuerdo, determinando lo siguiente:

“PRIMERO. Se deja insubsistente el acuerdo plenario dictado por esta Sala Regional en el expediente en que se actúa, el pasado veintiuno de marzo de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. Esta Sala Regional, carece de competencia constitucional y legal para conocer y resolver la demanda instaurada por Gabriela de los Ángeles López Vargas, en contra del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otros.

TERCERO. Sométase a la consideración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el conflicto competencial que se suscita entre la Junta Especial Número Dieciocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Guadalajara, Jalisco y esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en esta entidad federativa, con motivo de la demanda presentada por la citada ciudadana.



CUARTO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, para su conocimiento.

QUINTO. Se instruye a la Secretaria General de Acuerdos para que realice las acciones necesarias para el debido cumplimiento de lo aquí acordado."

Con relación a este asunto el Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, solicitó se insertara a la presente acta el siguiente **VOTO RAZONADO**.

**"VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL
MAGISTRADO ELECTORAL EUGENIO
ISIDRO GERARDO PARTIDA SÁNCHEZ
RESPECTO DEL ACUERDO DE SALA DEL
EXPEDIENTE SG-AG-17/2016**

En forma previa, hago hincapié, en que acompaño todos y cada uno de los argumentos que se plasman en las consideraciones jurídicas que aborda el estudio relacionado con el cumplimiento de la sentencia del amparo directo 340/2016, del Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito. No obstante, quisiera hacer énfasis en los aspectos siguientes.

En el presente caso, se debieron tomar en cuenta los principios jurídicos establecidos constitucionalmente sobre la procedencia del juicio de amparo contra sentencias o actos en materia electoral, lo que motivaría en un principio la carencia de efectos jurídicos vinculantes.

Conforme a los artículos 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo, y octavo, y 107, párrafo primero, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito, disponiéndose en la legislación respetiva su competencia, con la precisión de la Ley Fundamental que, el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución de la República, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, ejerciendo sus atribuciones con una Sala Superior y Salas Regionales.



De dichos preceptos se pueden clasificar tres grandes ámbitos de competencia jurisdiccional: 1) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; 2) de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito; y, 3) del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al cual se le prevé, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución, como la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Así, la materia de amparo, constitucionalmente, se encuentra excluida del conocimiento sobre controversias en materia electoral, y en el caso del amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, promovidas ante un Tribunal Colegiado de Circuito, sólo se prevé para las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

En la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se reitera esto último en el numeral 37, fracción I, inciso a), por lo que

ve a la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Dicha norma prevé en sus numerales 1, 184 y 185, la conformación del Poder Judicial de la Federación, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral, los Tribunales Colegiados de Circuito, entre otros; así como la naturaleza del Tribunal Electoral (es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral).

Ahora bien, para el cumplimiento de sus respectivas atribuciones de control constitucional y legal, se advierte que existen tres ordenamientos jurídicos fundamentales:

1) La Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículos 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

2) La Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
Y,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

3) La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Cada ordenamiento legal establece los juicios y recursos procedentes, así como los órganos jurisdiccionales competentes para su resolución.

Por lo que se refiere a la primera, su artículo 1º establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en sus disposiciones, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con relación a la materia del juicio de garantías, el artículo 33, fracción II, de la Ley de Amparo, establece que son competentes para conocerlo, entre otros, los tribunales colegiados de circuito.

Por su parte, en lo que respecta a la materia electoral, el artículo 4, numeral 1, de la ley general citada, se desprende que corresponde a los órganos del Instituto Federal Electoral conocer y resolver el

recurso de revisión y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los demás medios de impugnación previstos en el artículo 3 del citado cuerpo jurídico, como es, en lo que al presente caso interesa, el asunto general, según la jurisprudencia 1/2012 del Tribunal Electoral, cuya obligatoriedad para esta Sala se sustenta en el artículo 233 de la legislación orgánica ya referida, y se transcribe a continuación:

"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, fracción I, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la ley citada, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están facultadas para formar un expediente de asunto general y conocer el planteamiento respectivo, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas



para los medios de impugnación establecidas en la ley adjetiva electoral federal. Esta interpretación es conforme con lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que los Estados parte, deben adoptar medidas positivas para hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia”.¹

Conforme al marco jurídico previamente descrito se aprecia que el legislador ha determinado, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral, así como los demás órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, conozcan de los juicios, recursos, acciones y controversias respectivos, sin que sea dable confundir, los medios de impugnación previstos en cada uno de esos cuerpos jurídicos, dado que cada uno está específicamente diseñado, para salvaguardar entre otros, los derechos humanos de su respectivo ámbito de protección.²

Precisamente, por lo que hace al ámbito electoral, el artículo 61, fracciones IV y XV de la Ley de Amparo, establece que el juicio de garantías es improcedente contra

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13.

² Expediente SUP-JDC-2542/2014

resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o contra las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral.

Incluso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que esa improcedencia del juicio de amparo puede ser vista desde dos vertientes distintas, una material y otra formal.

Desde el punto de vista material, el juicio de amparo es improcedente contra resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sí se toma en cuenta la interpretación que ha hecho nuestro Máximo Tribunal de los numerales 41, 94, 99, 103 y 105, fracción II, constitucionales, en el sentido de que, tanto las normas como los actos o resoluciones de contenido materialmente electoral, no son impugnables en vía de amparo.

Desde el punto de vista formal, el juicio de amparo es improcedente contra las resoluciones que emita el Tribunal Electoral



del Poder Judicial de la Federación, en el ámbito de su competencia, ya que como se precisó anteriormente, éstas son definitivas e inatacables por disposición del artículo 99 constitucional, es decir, con independencia del contenido material de la resolución emitida por el Tribunal, el amparo es improcedente, por referirse a una resolución emitida por un órgano terminal.

Lo anterior significa que contra las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral (que es el órgano especializado jurisdiccional en materia electoral), dada la característica de aquéllas que son de carácter definitivo e inatacable, no pueden ser controvertidas a través del juicio de amparo, pues la propia norma constitucional establece la improcedencia del juicio intentado por los quejosos.

Esto ha sido consonante con los diversos acuerdos dictados por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la promoción de diversos recursos o medios correspondientes para impugnar sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (principalmente de su Sala Superior) en los

expedientes VARIOS 865/2014-VRNR, VARIOS 71/2015-VRNR, VARIOS 963/2015-VRNR y VARIOS 312/2016-VRNR, en los cuales se ha reiterado que las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los asuntos o recursos respectivos, son definitivas e inatacables; en virtud de lo anterior, se determinó desechar por notoriamente improcedente, los recursos o medios de defensa que se hicieron valer; incluso se citó en uno de ellos, la jurisprudencia 1a./J.10/2014, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo 1, pág. 487, con número de registro 2005717, cuyo rubro y texto son: "PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA".

En ese orden de ideas, el pronunciamiento del asunto por parte del Primer Tribunal Colegiado en Materia Laboral del Tercer Circuito, pudiera circunscribirse al marco regulatorio precisado para pronunciarse y resolver en los términos como lo hizo, al



dejar de lado lo previsto constitucional y legalmente respecto a la exclusión de resoluciones electorales, como actos susceptibles de impugnar a través del juicio de amparo, y la no sujeción del Tribunal Electoral en reclamaciones en la materia laboral.³

³ El artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone: "Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer: I. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate: a) En materia penal, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, y de las dictadas en incidente de reparación de daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate y de las sentencias o resoluciones dictadas por tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas; b) En materia administrativa, de sentencias o resoluciones dictadas por tribunales administrativos o judiciales, sean locales o federales; c) En materia civil o mercantil, de sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que las rigen, o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común o federal; y d) En materia laboral, de laudos o resoluciones dictados por juntas o tribunales laborales federales o locales;

II. Del recurso de revisión en los casos a que se refiere el artículo 81 de la Ley de Amparo (...);

III. Del recurso de queja en los casos y condiciones establecidas en la Ley de Amparo (...);

IV. Del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o por el superior del tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 84 de la Ley de Amparo, y cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero, o cuando se trate de los casos en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia haya ejercitado la facultad prevista en el séptimo párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. De los recursos de revisión que las leyes establezcan en términos de la fracción I-B del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI. De los conflictos de competencia que se susciten entre tribunales unitarios de circuito o jueces de distrito de su jurisdicción en juicios de amparo (...);

VII. De los impedimentos y excusas que en materia de amparo se susciten entre jueces de distrito, y en cualquier materia entre los magistrados de los tribunales de circuito, o las autoridades a que se refiere el artículo 54, fracción III de la Ley de Amparo (...);

VIII. De los recursos de reclamación previstos en el artículo 104 de la Ley de Amparo (...); y

IX. Las demás que expresamente les encomiende la ley o los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o las Salas de la misma.

Atento a los propios numerales citados en la resolución (215, 217, 218, primer párrafo, 222 al 226 y 228 de la Ley de Amparo), existe la jurisprudencia 2a./J. 61/2011 (obligatoria), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

"AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CARÁCTER ELECTORAL. El sistema de derecho procesal constitucional en materia electoral contenido en los artículos 41, fracción VI, 99 y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite reclamar normas generales de carácter electoral, vía acción de inconstitucionalidad, mediante el control abstracto ejercido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a instancias de los partidos políticos, del Procurador General de la República o del 33% de los integrantes de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o de las Legislaturas de los Estados; en tanto que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de los organismos electorales se instituyó un sistema de medios de impugnación para dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y al mismo tiempo garantizar la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, cuyo trámite y resolución corresponden al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

(...)"



Federación, el cual también tiene conferida constitucionalmente la atribución de resolver sobre la inaplicación, en casos concretos, de las leyes electorales que se estimen contrarias a la Constitución General de la República. En consecuencia, el juicio de amparo que se promueva en contra de normas, actos o resoluciones de carácter electoral, entendidas en los términos de la tesis P. LX/2008 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CONTENIDO MATERIALMENTE ELECTORAL O QUE VERSEN SOBRE DERECHOS POLÍTICOS.", incluso aquellos actos emitidos para hacer efectivas las normas electorales, resulta improcedente conforme a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos numerales 99 y 105, fracción II, de la Constitución Federal".

De la misma se desprende, con claridad, la exclusión del conocimiento del juicio de amparo, de aquellos actos de naturaleza electoral, sobresaliendo los derechos político-electorales, pero sin demeritar los demás así relacionados (leyes, normas, reglamentos o actuaciones vinculados a los procesos electivos, procedimientos sancionadores, entre otros), como se lee en la parte final del criterio trasunto.

De una de las ejecutorias de la cual emanó (amparo en revisión 515/2010), la Sala del más Alto Tribunal, indicó: "...esto es, en los supuestos en que la norma, acto o resolución tengan un contenido materialmente electoral están sujetos al control constitucional, a saber, a la acción de inconstitucionalidad, si se trata de normas generales, o a los medios impugnativos del conocimiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el caso de los actos o resoluciones electorales, y si éstos se fundan en leyes reputadas incompatibles con la Constitución, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene la atribución constitucional de inaplicarla o desaplicarla en casos concretos".

Como se advierte de la resolución impugnada, esta Sala Regional, carecía de competencia para conocer del reclamo de la actora, por lo cual fue un pronunciamiento sobre la aplicación de normas electorales para asumir el conocimiento de asunto (la relativa al juicio para dirimir y resolver conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral), basadas en la propia Norma Suprema, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales



y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, entre otras.

Por ello, al dejar insubsistente la resolución dictada por esta Sala Regional se revoca un acto formalmente electoral, por emanar del ejercicio aplicativo de leyes electorales, sobre todo en materia de competencia, punto basal para el conocimiento de los asuntos por las diversas Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Aunado a lo anterior, de las normas analizadas al inicio del presente, no se advierte la posibilidad de que un Tribunal Colegiado de Circuito en materia del trabajo pueda conocer respecto de aquellas determinaciones dictadas por alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En relación con lo anterior, existe una semejanza en la redacción constitucional con la del Consejo de la Judicatura Federal, prevista en el numeral 100 de la Carta Magna, cuando refiere en su párrafo noveno, que las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo

tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las misma.

Al respecto, en la jurisprudencia P./J. 25/2004, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se estimó indudable que contra los actos y resoluciones emitidos por el citado consejo no procede el juicio de garantías, aun cuando éste se intente por un particular ajeno al Poder Judicial de la Federación, lo cual no pugna con la garantía de acceso a la justicia que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal, pues ésta no es absoluta e irrestricta y, por ende, no puede ejercerse al margen de los cauces establecidos por el legislador y menos aún de los previstos por el Constituyente Permanente.

Así, la determinación adoptada por esta Sala Regional no era susceptible de ser impugnada mediante juicio de amparo, sino en todo caso por los cauces legales previstos en la propia norma electoral para ser del conocimiento de la Sala Superior de este Tribunal.



Como lo ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁴ un juicio ciudadano (y en general, cualquier medio de impugnación en materia electoral) es notoriamente improcedente, cuando se impugne la sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto; en sentido contrario, el juicio de amparo es improcedente cuando se impugne una sentencia o resolución dictada en un medio de impugnación electoral, precisamente por poseer tal naturaleza, lo cual está vedado en términos de la ley de amparo.

Por otra parte, en el recurso de reclamación 3/2017, del Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, arribo a similares conclusiones como la expuesta, en el sentido que contra las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aun derivadas de un juicio laboral, es improcedente el juicio de amparo.

Conforme a lo expuesto, debiera ponerse a debate jurídico la procedencia del juicio de amparo contra las sentencias dictadas por

⁴ Consulta a trámite prevista en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación 1/2015.

esta Sala Regional, y unificar los criterios al respecto.”

Después, el Magistrado Jorge Sánchez Morales sometió a consideración del Pleno, la propuesta de acuerdo plenario de reencauzamiento relativo al **juicio electoral** con clave **SG-JE-5/2016** promovido por Óscar Javier Pereyda Díaz, a fin de impugnar de la Comisión Organizadora del Proceso de la Elección del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, en Nayarit, la omisión de dar cumplimiento a la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional de ese partido político, en el expediente CJE/JIN/007/2017 y su acumulado CJE/JIN/015/2017.

Luego de deliberar al respecto, se aprobó por unanimidad de votos el proyecto de acuerdo, determinando lo siguiente:

“PRIMERO. Es improcedente el juicio electoral promovido por Óscar Javier Pereyda Díaz.

SEGUNDO. Se reencauza el presente asunto a incidente de inejecución de la resolución dictada en el juicio de inconformidad CJE/JIN/007/2017 y su acumulado CJE/JIN/015/2017, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del



Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a efecto de que dicho órgano de justicia intrapartidista resuelva lo que en derecho proceda, atento a lo expuesto en este acuerdo plenario.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el archivo jurisdiccional de este Tribunal, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíense las constancias originales al aludido órgano partidario, instruyéndose a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala, que proceda en los términos apuntados en el cuerpo de esta determinación."

Finalmente, la Magistrada Presidenta sometió a consideración del Pleno, la propuesta de acuerdo plenario de reencauzamiento del juicio electoral con clave **SG-JE-6/2017**, promovido por Óscar Javier Pereyda Díaz, a fin de impugnar del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en Tepic, Nayarit, el indebido cumplimiento de la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional de ese partido político, en el expediente CJE/JIN/019/2017, toda vez que se pretende que el ahora actor realice un

pago por concepto de expedición de copias de los documentos que solicitó.

Luego de deliberar al respecto, se aprobó por unanimidad de votos el proyecto de acuerdo, determinando lo siguiente:

“PRIMERO. Es improcedente el presente juicio electoral.

SEGUNDO. Se reencauza el presente asunto a incidente de inejecución de la resolución dictada en el juicio de inconformidad **CJE/JIN/019/2017**, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a efecto de que dicho órgano de justicia intrapartidista resuelva lo que en derecho proceda.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el archivo jurisdiccional de este Tribunal, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíense las constancias originales al aludido órgano partidario, instruyéndose a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala, que proceda en los



términos apuntados en el cuerpo de esta
determinación."

No habiendo más asuntos que tratar, concluyó la
sesión a las doce horas con cuarenta minutos de
esta fecha y se procedió a elaborar el acta
correspondiente, la cual fue firmada de conformidad
por la Magistrada Presidenta y los Magistrados
Electorales, con la asistencia de la Secretaria
General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

GABRIELA DEL VALLE PÉREZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

EUGENIO ISIDRO GERARDO PARTIDA
SÁNCHEZ
MAGISTRADO

JORGE SÁNCHEZ MORALES
MAGISTRADO

OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal
Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera
Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco. -----

CERTIFICADO

Que el presente folio con número veintitrés corresponde al acta de sesión privada
de esta fecha, relativa a los acuerdos plenarios dictados en los diversos juicios
que se describen a continuación: asunto general con clave SG-AG-17/2016,
juicios electorales con claves SG-JE-5/2017 y SG-JE-6/2017. Lo que certifico,
en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 204, fracción IX, de la Ley
Orgánica del Poder Judicial de la Federación. DOY FE. -----

Guadalajara, Jalisco, once de abril de dos mil diecisiete. -----

OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA GUADALAJARA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCION
PLURINOMINAL
SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS

